

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00118 00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
DEMANDADOS:	MARIA AURORA AMAYA TORO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Encontrándose el asunto de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del mismo, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

El día 06 de diciembre de 1989 el señor Geminiano Gil Martínez fue secuestrado y posteriormente asesinado en las cercanías del municipio de Guatapé (Ant.).

Debido a lo anterior la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación correspondiente, la cual culminó con resolución inhibitoria el 11 de noviembre de 1992, sin embargo, la investigación fue reabierta el 16 de abril de 2012 sin que se hubiera esclarecido los hechos en los cuales perdió la vida el señor Gil Martínez.

Con ocasión a la presunta omisión de la Fiscalía General de la Nación para adelantar las acciones penales correspondientes y el cese de las investigaciones, los integrantes de la parte convocada en el asunto de la referencia, en calidad de familiares del señor Gil Martínez, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa radicada bajo el N° 05001233100020090057901 en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, la cual cursó trámite en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por otro lado, conforme a las pruebas allegadas al plenario, se observa que el asunto relacionado con la muerte del señor Gil Martínez fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIHD-, organización que mediante informe N° 333/20 concluyó que el Estado colombiano había incurrido en una violación a los derechos humanos al vulnerar los artículos 5 y 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos -CADH-, razón por la cual, en el citado informe la recomendó al Estado colombiano reparar integralmente a los familiares del señor Gil Martínez, quienes constituyen la parte convocada en el asunto de la referencia.

Ahora bien, con ocasión al citado informe, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en representación del Estado colombiano, acogió las recomendaciones de la CIDH y suscribió un acuerdo de solución amistosa con los aquí convocados el 04 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la CADH, mediante el cual se estableció lo siguiente;

1. Reconocimiento de responsabilidad.
2. Desistimiento de la acción de reparación directa
3. Medidas de satisfacción
 - a. Acto reconocimiento de responsabilidad por un alto funcionario del gobierno nacional.
 - b. Entrega de recordatorios elaborados por la Consejería Presidencial para los Derechos humanos.
 - c. Publicación de los hechos en la pagina web de la ANDJE
4. Compensación económica.

Con ocasión a lo anterior, estando la demanda de reparación directa N° 05001233100020090057901 cursando el trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado, los familiares del señor Gil Martínez, demandantes en dicho proceso, presentaron desistimiento de las pretensiones, el cual fue aceptado por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

Con base en el informe emitido por la CIDH y el acuerdo amistoso logrado entre la entidad convocante y los convocados, el día 09 de marzo de 2021 se radicó ante el Ministerio la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, dependencia que mediante auto N° 076 del 22 de marzo de 2022, ordenó remitir la solicitud la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, dependencias delegadas ante los Tribunales Administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del de la Ley 288 de 1996 y por la cuantía de las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación.

Una vez realizado el reparto, la solicitud le correspondió a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, ante la cual se celebró la audiencia de conciliación el día 22 de abril de 2022, lográndose un acuerdo entre la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y los convocados, razón por la cual, dicha dependencia dispuso que se remitiera el acuerdo conciliatorio logrado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 288 de 1996.

A pesar de lo anterior, el acuerdo conciliatorio fue remitido a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole el mismo a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario resaltar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó la solicitud de conciliación ante Ministerio Público a través de las Procuradurías Delegadas ante los Tribunales Administrativos con ocasión a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 288 de 1996, como se observa a continuación;



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos
Minjusticia



Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20221030015101-QAJ
Fecha de Radicado: 08-03-2022

Bogotá D.C.,

Señor
Procurador Judicial delegado ante
Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C.
E-mail: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

ASUNTO: Solicitud audiencia de conciliación extrajudicial - Ley 288 de 1996, consecuencia de solicitud tramitada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – en adelante la CIDH –.

CONVOCANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CASO: Geminiano Gil Martínez Vs Colombia, Caso No.13.421

Respetado señor (a) procurador (a).

CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ CORREDOR, mayor de edad, identificado al firmar, abogado con tarjeta profesional número 105.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en el asunto, como se advierte del poder anexo al presente escrito, otorgado por la doctora CLARA SIXTA NAME BAYONA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, nombrada mediante la Resolución 635 del 12 de diciembre de 2018, funciones asignadas por la resolución 421 de 10 de diciembre de 2014 y acta de posesión 71 de 12 de diciembre de 2018. Con el mayor respeto solicito de ustedes se fije fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación prejudicial, de que trata el artículo 2 de la Ley 288 del julio 5 de 1996, en concordancia con el artículo 104 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Decreto 1818 de 1998) que estableció la conciliación extrajudicial para la reparación de perjuicios efecto de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos(CIDH), con citación y audiencia de las personas que integran la parte convocada, para lograr en conciliación, conforme a la Resolución No.1103 del 17 de marzo de 2021, que otorgó concepto favorable para el cumplimiento del informe número 333 de 2020 de la misma CIDH, emitido en el caso número 13.421 de Geminiano Gil Martínez, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo tanto, tal y como se indicó en líneas anteriores, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió la solicitud de conciliación a las Procuradurías Judiciales II para Asuntos Administrativos, que son las delegadas en el Ministerio Público para atender los asuntos que son de competencia de los Tribunales Administrativos en el país, correspondiendo dicha solicitud a la Procuraduría 55 Judicial II, la cual asumió el conocimiento y admitió la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 288 de 1996.

Conforme a los documentos allegados en el asunto de la referencia, se tiene que entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los integrantes de la parte convocada se logró un acuerdo amistoso conforme a las recomendaciones de la CIDH en el informe N° 333/20 referente a la muerte del señor Gil Martínez, acuerdo que fue confirmado en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se conciliaron las pretensiones planteadas en la demanda de reparación directa radicada bajo el N° 05001233100020090057901, en la cual se presentaron las siguientes pretensiones;



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

NATURALEZA	CATEGORÍA	BENEFICIARIOS	VÍNCULO	SMLMV	EQUIVALENTE SMLMV 2021
INMATERIAL	DAÑO MORAL	MARIA AURORA AMAYA TORO	ESPOSA	300	\$ 248.434.800
		ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA	HIJA	300	\$ 248.434.800
		HERMES YESID GIL AMAYA	HIJO	300	\$ 248.434.800
		MARITHZA EVANGELINA GIL AMAYA	HIJA	300	\$ 248.434.800
		NESTOR GEMINIANO GIL AMAYA	HIJO	300	\$ 248.434.800
		KAREN SOFIA GIL AMAYA	HIJA	300	\$ 248.434.800
MATERIAL	LUCRO CESANTE	PETICIONARIOS	N/A	N/A	\$ 1.071.868.998
TOTAL				1800	\$ 2.562.477.798

Ahora bien, la Ley 288 de 1996 establece los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, de tal manera que a través de ésta se regula todo lo referente al pago de las indemnizaciones que deba

a ver el Estado colombiano por las violaciones a los Derechos Humanos que por acción u omisión sean cometidas por éste, la cual en su artículo 3° establece;

“ARTÍCULO 3o. Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.” (Subraya propia)

En atención a la citada norma, es claro que cuando el asunto versa sobre aspectos relacionados con la vulneración de los derechos humanos, el ente judicial competente para conocer de la conciliación por medio de la cual se dirima el mismo, corresponde al Tribunal Administrativo competente.

Aunado a lo anterior, el artículo 7° de la citada Ley 288 de 1996, señala que en caso de lograrse un acuerdo conciliatorio sobre asuntos atinentes a la violación de los derechos humanos, será el Tribunal Contencioso Administrativo el que debe realizar el estudio correspondiente del acuerdo conciliatorio logrado ante el Ministerio Público, así;

“ARTÍCULO 7o. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.”

Por otra parte, en el artículo 152 del CPACA se establecen los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos, en el cual el numeral 26 establece;

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones

administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Bajo el asunto de la referencia, se esta poniendo en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa una situación que no se enmarca dentro de los medios de control establecidos en el CPACA, como lo es el estudio de aprobación o improbación de una conciliación extrajudicial, razón por lo cual, el asunto no está cobijado bajo reglas especiales de competencia, por lo tanto, es aplicable el citado numeral 26 del artículo 152 del CPACA y toda vez que en el acuerdo conciliatorio la parte convocante es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que es una entidad del orden nacional, los competentes para conocer de la conciliación extrajudicial lograda con los convocados es son Tribunales Contenciosos Administrativos.

Vale la pena resaltar, que en caso que el acuerdo conciliatorio llegará a ser improbadado, la cuantía señala por concepto de perjuicios materiales tanto en el acuerdo conciliatorio como en la demanda de reparación directa N° 05001233100020090057901 que cursaba trámite ante al Consejo de Estado, supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 152 del CPACA¹ y en concordancia con el artículo 157 *ibidem*, son los Tribunales Administrativos los competentes para conocer del asunto de la referencia.

Por último, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue logrado ante el Ministerio Público en la ciudad de Bogotá y que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 3° del la Ley 288 de 1996 es el Tribunal Contencioso Administrativo el competente para conocer del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, considera el despacho que la corporación competente para conocer de acuerdo conciliatorio de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a dicha corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

¹ **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: 110013343066 2022 00118 00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
DEMANDADOS: MARIA AURORA AMAYA TORO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría, previas las desanotaciones correspondientes, realícese la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385df779a5c5da711bd2d5ab688a1cf50afa7ea49c364978ad8d0464ecc97402**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00159-00
CONVOCANTE:	MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA, MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA GUERRA y JOSÉ FRANCISCO MEJÍA PASTRANA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

La Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2022-61797 (2022-24) celebrada el 7 de abril de 2022, entre Mayer Moisés Mejía Estrada, María de las Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2022, los señores Mayer Moisés Mejía Estrada, María de las Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. El conocimiento del asunto correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

2. La parte convocante manifestó que el señor Mayer Moisés Mejía Estrada, contrajo una enfermedad infecciosa parasitaria denominada leishmaniosis cutánea, esto durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.
3. Por los hechos, fue proferida el Acta de Junta Médica Laboral número 2040077, que calificó la lesión con una disminución de capacidad laboral del DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%).
4. Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a través de sentencia judicial sean declaradas extracontractual, civil y administrativamente, responsables de la generación de los perjuicios de tipo MATERIAL, MORAL y de DAÑO A LA SALUD, como consecuencia de todas y cada una de las AFECCIONES DE SALUD, así como de las LESIONES y SECUELAS que le sobrevinieron al Soldado Conscripto MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA, durante el tiempo que prestó su Servicio Militar Obligatorio en las Filas del EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDA: Que como consecuencia a lo anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a los demandantes a título de indemnización, los perjuicios de orden MORAL O INMATERIAL, causados en su máxima expresión a mis poderdantes, como consecuencia de todas y cada una de las AFECCIONES DE SALUD, así como de las LESIONES y SECUELAS que le sobrevinieron al Soldado Conscripto MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA, durante el tiempo que prestó su Servicio Militar Obligatorio en las Filas del EJÉRCITO NACIONAL.

(...)

TERCERA: Que se condene también a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a que reconozca y pague como reparación integral del daño ocasionado a los demandantes, a título de indemnización, los perjuicios por concepto de DAÑO A LA SALUD, causados en su máxima expresión a mis poderdantes, como consecuencia de todas y cada una de las AFECCIONES DE SALUD, así como de las LESIONES y SECUELAS que le sobrevinieron al Soldado Conscripto MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA, durante el tiempo que prestó su Servicio Militar Obligatorio en las Filas del EJÉRCITO NACIONAL.

(...)

CUARTA: Que consecuentemente, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a que reconozca y pague a MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA, a título de indemnización los perjuicios materiales de LUCRO CESANTE VENCIDO y LUCRO CESANTE FUTURO,

causados en su máxima expresión, como consecuencia de todas y cada una de las AFECCIONES DE SALUD, así como de las LESIONES y SECUELAS que le sobrevinieron durante el tiempo que prestó su Servicio Militar Obligatorio en las Filas del EJÉRCITO NACIONAL.

(...)

QUINTA: Que así mismo, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a mis poderdantes el valor que se determine como indemnización, en el auto que apruebe el eventual acuerdo conciliatorio, o el respectivo fallo condenatorio, dentro del término establecido en la ley para ello, reconociendo y pagando la correspondiente actualización del pago total de la indemnización, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se efectuó su pago efectivo; obligándoseles también a las demandadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios que se lleguen a causar durante el tiempo que transcurra desde la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, o el respectivo fallo condenatorio, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la indemnización decretada.

(...)

SEXTA: Que de igual forma se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las Costas Judiciales o Agencias en Derecho a los que haya lugar por el trámite de este proceso.”

5. Respecto de las anteriores solicitudes la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la siguiente formula conciliatoria.

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA GUERRA y JOSÉ FRANCISCO MEJÍA PASTRANA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

6. La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado de la parte convocante en los siguientes términos: *"en ese sentido en representación de la parte convocante, el suscrito apoderado se sirve expresar que está de acuerdo con la fórmula de arreglo que propone el Ministerio de Defensa y en ese sentido manifiesta su voluntad conciliatoria con el ánimo de finiquitar el trámite, con arreglo entre las partes."*

7. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá, el cual declaró su falta de competencia para conocer del *sub examine* y, en consecuencia, el 27 de abril de 2022 ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que fuera repartido entre los juzgados de la sección tercera.

8. El 6 de junio de 2022, se asignó el asunto por competencia a este despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Mayer Moisés Mejía Estrada, María de las Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Pg. 28 a 32, 02EscritoDemanda).

De igual forma, se aportó el registro civil del Mayer Moisés Mejía Estrada en el cual se verifica que sus padres son Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana.

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar (Pg. 50 a 52, 02EscritoDemanda).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes son

capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encontró que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima sufrió el daño acaecido.

Para el litigio bajo análisis, se tiene que conforme al acta de Junta Médica Laboral 204077 del 5 de noviembre de 2020, el señor Mayer Moisés Mejía Estrada presentó la leishmaniasis cutánea en “*Fecha: 10/06/2020*”, por lo que desde dicho momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Pg. 40, 02EscritoDemanda).

Atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante 31 de enero de 2022 ante el organismo competente (Pg. 14, 02EscritoDemanda), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 24 de mayo de 2017, expediente No. 19001-23-31-000-2006-00844-01, No. interno 41203, Magistado Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico.

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Mayer Moisés Mejía Estrada durante la prestación del servicio militar obligatorio al contraer leishmaniasis cutánea.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico del demandante se determinó que puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Mayer Moisés Mejía Estrada, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el convocante se circunscribieron a los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales², es decir derechos de carácter económico³ que sumados a ser conciliable se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

² En cuanto al daño a la salud y los perjuicios materiales se concilió no ofrecer sumas de dinero por estos conceptos.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.⁸

-. Mayer Moisés Mejía Estrada prestó su servicio militar obligatorio en el batallón de Infantería No. 30 adscrito a la Trigesima Primera Brigada de Selva (Pg. 44, 02EscritoDemanda)

-. A Mayer Moisés Mejía Estrada le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 204077 del 5 de noviembre de 2020, en la cual se diagnosticó:

*“1)LEISHNMANIASIS CUTANEA VALORADA POR SIVIGILA Y SALUD OCUPACIONAL REQUIRIÓ MANEJO CON GLUCANTIME QUE DEJA COMO SECUELAS:
A. CICATRIZ EN CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL”*

-. En el Acta de Junta Médica Laboral No. 204077 del 5 de noviembre de 2020 Hernández Amariles, se determinó que: i) la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 10,50% y ii) que la afección ocurrió en el servicio siendo una *“ENFERMEDAD PROFESIONAL”*.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se tiene que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas por Mayer Moisés Mejía Estrada ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular.

Con el registro civil de nacimiento de Mayer Moisés Mejía Estrada se probó que los demandantes Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana son los padres del primero de los mencionados

Adicionalmente, se advierte que dentro del plenario están los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

En cuanto a la no afectación al erario el despacho pone de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014⁴ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial y dado que la pérdida de capacidad laboral verificada por la junta médica fue del 10,50%, correspondería una reparación de 20 SMLMV para la víctima directa y sus consanguíneos en el primer grado. En la conciliación se acordó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pagaría 14 SMLMV para cada uno de los convocantes, de ahí que no exista detrimento patrimonial.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional señaló que no se ofrecerían sumas de dinero por daño a la salud y perjuicios materiales, lo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

cual fue aceptado por el apoderado de la convocante, aspecto que no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, se resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Mayer Moisés Mejía Estrada, María de las Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Mayer Moisés Mejía Estrada, María de las Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 7 de abril de 2022, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (convocada), y Mayer Moisés Mejía Estrada, María de las Mercedes Estrada Guerra y José Francisco Mejía Pastrana (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para MAYER MOISÉS MEJÍA ESTRADA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA GUERRA y JOSÉ FRANCISCO MEJÍA PASTRANA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909b7a94029a205405d1981c660090c248063c2daf2bd15153a978f3d9478b7**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

ASUNTO

11001-33-43-066-2022-00065-00

GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ

FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo de competencia, toda vez que, mediante providencia del diecisiete (17) de febrero del presente año, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se abstuvo de conocer la presente demanda al declarar la falta de competencia, no obstante, una vez revisado el expediente este Despacho advierte que el asunto de la referencia es competencia de la Sección Primera, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo demandatorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que previa la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad e ilegalidad del inciso primero del numeral 19 del artículo 2º y apartes del parágrafo 1º del artículo 22 del Manual de Crédito del Fondo de Empleados de la Contraloría General de la República - Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014, se declare la nulidad del Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, y ordenar a

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

dicha entidad reliquidar el saldo del crédito a partir de julio de 2017, tomando los pagos realizados, con la tasa de interés inicialmente acordada.

1.2. Lo anterior, por cuanto como se expresó en la demanda al señor Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez, le fue aprobada la solicitud de crédito de vivienda por valor de ciento diecisiete millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$117.896.634), pactándose una tasa efectiva anual del 7.04%, tasa interés nominal 6.82% en un plazo de 240 meses, estableciéndose una cuota mensual de \$934.357.26, conforme a la tabla de condiciones de crédito de vivienda del anexo del manual de crédito Acuerdo 001 de 2014.

No obstante lo anterior, al presentar renuncia al cargo que desempeñaba en la Contraloría General de la República, aceptada el 5 de julio de 2017, le fueron cambiadas las condiciones anteriores, aumentando la tasa de interés efectiva anual a 11.11%, tasa de interés nominal anual a 10.58% y la cuota mensual a \$1.233.470.21, conforme a lo señalado en el artículo 2º numeral 19 del Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014.

En razón a lo anterior, el demandante presentó petición ante la entidad demandada el 15 de noviembre de 2018, a fin de obtener el restablecimiento de la tasa de interés remuneratoria a la inicialmente pactada y la reliquidación del saldo del crédito; mediante oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República dio respuesta negativa a lo solicitado.

1.3. Habiendo sido asignada por reparto la presente actuación al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Primera mediante auto emitido el diecisiete (17) de febrero del presente año, declara la falta de competencia para conocer el presente medio de control, señalando que el hecho generador de la situación jurídica motivo de inconformidad se deriva de las condiciones del crédito de vivienda No. 14023

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

obtenido a través del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

Que, la situación jurídica con la que el actor se encuentra inconforme, deviene de la aceptación de las condiciones del crédito de vivienda y el aumento de cuatro puntos porcentuales en la tasa de interés generado, como consecuencia de la renuncia del empleado en el mes de julio de 2017, condiciones que se desprenden del contrato de mutuo suscrito con el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, para acceder al mencionado crédito de vivienda, y lo que pretende el demandante a través del medio de control incoado, es que se le restablezca la tasa de interés pactada al momento de la adquisición de dicho crédito.

Refiere que el contrato que genera la inconformidad del actor, es de naturaleza estatal, y de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el hecho de que en él interviene una entidad del Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá entre otros de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Que el criterio para determinar si un contrato es estatal o no, es subjetivo y no funcional, es decir, que siempre que en él sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, será un contrato estatal, independientemente de cuál sea su régimen. Y por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia se deriva de un contrato suscrito por el demandante con el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, es evidente que la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera, que tienen conocimiento de los procesos relativos a contratos estatales, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es el juzgado remitente de la actuación por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Aduce el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Primera que el conocimiento del presente asunto radica en los Juzgados asignados a la sección tercera por tratarse del medio de control del controversias contractuales, como quiera, las actuaciones cuya nulidad se deprecian tuvieron su origen en la celebración del contrato de mutuo entre el Fondo de Empleados de la Contraloría General de la República y el señor Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez, al respecto debe tenerse en cuenta que son contratos estatales *”todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo”*.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato. En este evento tenemos que en efecto la entidad demandada tiene el carácter de pública, toda vez que cuenta con personería jurídica,

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Contraloría General de la República (artículo 89 Ley 106 de 1993).

No obstante lo anterior, atendiendo la situación fáctica planteada dentro de la demanda, y conforme a lo señalado en escrito que antecede por el apoderado de la parte actora, en este evento la inconformidad surge frente al cambio de las condiciones del crédito otorgado y específicamente frente al acto Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, que niega el restablecimiento de la tasa de interés y la cesación del pago parcial y periódico de los intereses reconocidos a favor del Fondo, con ocasión del crédito aprobado mediante Acta No. 0001 de 2016; que fue aceptado por el demandante el 10 de mayo de 2016, y en consecuencia, el Fondo se compromete, una vez legalizado el crédito y constituidas las garantías, a entregar al vendedor hasta la suma de dinero aprobada y la otra parte a devolver dicha suma con los respectivos intereses, no constituyéndose ésta en una actuación de carácter contractual

Como se indicó en precedencia en este medio de control la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República negó la reliquidación del crédito previamente otorgado y la conservación de las condiciones acordadas inicialmente, quiere decir lo anterior, que en este evento se persigue la nulidad de un acto administrativo por lo cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia “...De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶¹, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta

¹ Providencia del 19 de julio de 2007, rad. 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: “La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

*jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que **la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal.***” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 al determinar la competencia de cada una de las secciones de los Tribunales Administrativos, dispone:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(...)”

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa el medio de control gira en torno a la legalidad de un acto administrativo, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Primera conozca del presente asunto.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00065-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)”

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Primera.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d6abf942144fddf5026130271ffc62b920d77dd055f18ece1925b70cfefea1**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00012- 00
DEMANDANTE:	LUIS PASTOR ALEGRÍA OBANDO Y ALEXÁNDER ALEGRÍA OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2022, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practicara Junta Medico Laboral al señor Luis Pastor Alegría Obando, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes para que luego de recibido el oficio, procediera de conformidad y si contra esta decisión se presentaba recurso, luego de un (1) mes el competente le debía dar resolución al recurso.

De igual manera, se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Luis Pastor Alegría Obando.

El 2 de marzo de 2022, la Dirección de personal allegó memorial mediante el cual adjuntó certificación de tiempos de servicio militar obligatorio del señor Luis Pastor Alegría Obando, por lo cual se tiene por cumplida la orden efectuada por este Despacho y se incorporará dicho documental al expediente.

El 29 de marzo de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante memorial manifestó lo siguiente:

“Una vez verificado el caso en concreto, se pone en conocimiento al despacho y a la parte demandante que a pesar de que el señor Alegría tiene pendiente dos conceptos:

1. Certificado SIVIGILA x leishmaniasis cutánea (b551). Este debe solicitarlo personalmente en la Dirección de Sanidad Carrera 7 No.52 – 48 y una vez obtenido deberá radicarlo en las oficinas de medicina laboral edificio COPER Bogotá.

2. Concepto de medicina familiar x leishmaniasis cutánea (b551). Razon por la cual, se procedió a elevar la solicitud de activación de servicios médicos ante la Dirección General de Sanidad (DIGSA), quedando activo hasta el 29 de marzo de 2025”

Por tal motivo, dicha Dirección de Sanidad puso de presente que el señor Alegría Obando tiene pendiente dos conceptos médicos, por lo que es el “*quien TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR DE MANERA ACTIVA LOS PROCESOS, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad*”.

Expuesto lo anterior, se tiene que, mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022 la parte demandante manifestó al Despacho que los servicios médicos del demandante fueron activados por el Ejército nacional y que se procedió a realizar todos los exámenes médicos previos a la Junta Médico Laboral y a llenar la ficha médica respectiva, la cual fue radicada en medicina laboral.

Por tal motivo, solicitó al Despacho poner de presente dicho memorial a la parte demandada para que proceda a la mayor brevedad a fijar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral del señor Luis Pastor Alegría Obando.

Evidenciado lo anterior, el Despacho debe recordar a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1796 del año 2000, para que se proceda a convocar a Junta Medico Laboral al demandante, este debe agendar cita médica con la especialidad respectiva para el posterior cierre del concepto definitivo por parte de la especialidad.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aclare al Despacho cuales son los conceptos médicos pendientes que tiene el señor Alegría Obando y una vez precisada esta situación manifieste al Despacho que trámite ha adelantado a fin de cerrar definitivamente dichos conceptos y por ende ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

De lo anterior deberá allegar prueba al Despacho con el fin de corroborar que ha cumplido con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, y así determinar si la omisión de la elaboración está en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o no.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO E INCORPORAR la documental allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho cuales son los conceptos médicos pendientes que tiene el señor Alegría Obando y una vez precisada esta situación manifieste que trámite ha adelantado a fin de cerrar definitivamente dichos conceptos y por ende ser valorado por la Junta Médico Laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según los lineamientos expuestos en la presente providencia.

De lo anterior deberá allegar prueba al Despacho con el fin de corroborar que ha cumplido con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, y así determinar si la omisión de la elaboración está en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o no.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e688a76cef10b1af2adec20657fd0a3de56d81a548a63f6277d77ecbf660bb1**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620190005800
DEMANDANTE:	LUIBIS JULIO VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandada y toda vez que las partes no realizaron manifestación alguna sobre la posibilidad de conciliar, se concederá el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado dos (02) de septiembre de 2021, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc0a711f8ac2deabe237e2de0e708ea200cb6bc27451effe3a2be1068a68693**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho para emitir fallo de primera instancia, se advierte que:

1. En el escrito de demanda se señaló que se aportaba como prueba, entre otras, copia de la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño.
2. En la audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2021, se tuvieron como pruebas las allegadas por las partes, entre ellas, la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño.
3. Luego de surtido el trámite necesario para el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 6 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
4. Ahora, se advierte que revisado el expediente no se encuentra la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño, por lo cual se ordenará requerir a la parte demandante para que la aporte.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3af9fc84f33ce9cbfe57c43a25f7ea0e457378f4178af02ee623aff5b4c7f**

Documento generado en 09/06/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2019-00086 -00
DEMANDANTE:	JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	SANEAMIENTO - RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el presente asunto para reiterar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, del estudio de las diligencias advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, para precaver futuras nulidades.

ANTECEDENTES

Los actores presentan demanda del medio de control de reparación directa atendiendo que mediante fallo de primera instancia proferido por el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 “Cacique Yarigues”, el 14 de diciembre de 2011, le fue impuesta una sanción de cinco días de suspensión en el ejercicio del cargo a Jeferson Fory, la cual implicaba la perdida de la remuneración durante los días de sanción e inhabilidad especial por el mismo tiempo. Decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, siendo confirmada la decisión recurrida

En auto del 21 de marzo de 2013, el Comandante de la Cuarta Brigada aclaró la decisión de segunda instancia, reiterando la sanción principal y la inhabilidad especial y en acto administrativo del 16 de diciembre de 2013, aclaró los fallos de primera y segunda instancia en el sentido de que se suprime la inhabilidad especial.

El 26 de marzo de 2014, se notificó al señor FORY de la Resolución 0629 de 2014, y que la ejecución de la sanción impuesta se daría del 26 de marzo al 1º de abril de 2014. Sin embargo, luego de los actos aclaratorios la Jefatura de Personal del Ejército Nacional – Dirección de Personal no ha ejecutado la sanción bajo los argumentos de que los fallos no se han aclarado y no han sido debidamente notificados

Los requisitos para el ascenso del señor Jeferson Fory del Decreto 1790 de 2000, fueron cumplidos los primeros días del mes de marzo de 2014, sin embargo, no fue ascendido bajo el argumento de que tenía pliego de cargos en la investigación disciplinaria No. 005-2009, la cual culminó con sanción, pero que no ha sido ejecutada por razones ajenas a su actuación.

El 18 de marzo de 2019, mediante órdenes administrativas ascendieron a unos sub oficiales del Ejército Nacional del curso 71 de sargento segundo a sargento viceprimero, pero el demandante no fue incluido. Por lo cual el 1º de abril de 2019, Jeferson Fory elevó derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional solicitando el ascenso al grado de sargento viceprimero. El 2 de mayo de 2019, La Dirección de personal del Ejército Nacional con oficio No. 20193050708211 del 15 de abril de 2019, responden, indicando que “(...) EL COMITÉ RECOMIENDA QUE EL SUBOFICIAL NO DEBE SER RECOMENDADO PARA ASCENSO, AL NO CUMPLIR EL TIEMPO ESTIPULADO EN EL GRADO (...)”.

Considera la parte actora que, la causal invocada por parte del Ejército para negar el ascenso se contrapone a la realidad; el análisis realizado fue superficial y omisivo incurriendo en un error al emitir recomendación que no corresponde a la realidad, vulnerando el debido proceso.

En el acápite de “PRETENSIONES”, se indica:

1.- Daños Materiales:

Primero: Que se declare administrativamente y solidariamente a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por la pérdida de oportunidad sufrida por el señor JEFERSON FORY, AL no poder disfrutar del ascenso a SARGENTO VICEPRIMERO, al que tenía derecho desde el mes de marzo de 2019, por la negligencia del personal que labora en dichas entidades pese a cumplir todos los requisitos establecidos en el Decreto 1790 de 2000 “por el cual se modifica el Decreto

que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a cancelar a favor de JEFERSON FORY, el señor KEVIN YUSED FORY FORY, la señora JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, quien obra en nombre propio y en representación de los menores JULIO CESAR FORY GARZÓN y EMMANUEL FORY GARZÓN, el valor correspondiente a los daños materiales e inmateriales, por lo que hubiera podido reportarle, como beneficio, derivado de la pérdida de oportunidad al no haber ascendido al grado de SARGENTO VICEPRIMERO .

y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales, morales y el por el daño a bienes constitucionalmente protegidos causados al demandante, como consecuencia de falla servicio momentos en que fungía como alumno de la ESCUELA MILITAR DE CADETES, al ser retirado de la institución, mediante Junta Medica Laboral No 107.204 del 3 de mayo de 2019, con una incapacidad permanente parcial del 19%, No APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR, decisión que es tomada por los médicos DRA KAREN SANDOVAL AVENDAÑO, DRA ROCIO CARBONÓ PINEDO, DRA. PAOLA PINEDA OSPINA siendo estos oficiales de la Dirección de Sanidad del Ejército con sede en Bogotá.; como consecuencia del retiro injusto por una falla en la atención médica brindada por la Dirección de Sanidad Militar, en momentos que se desempeñaba como alférez de la Escuela Militar de Cadetes General “JOSE MARIA CORDOVA” Suceso atribuible tanto a la falla del Servicio de la institución debido al cumplimiento defectuoso e inadecuado de la prestación del servicio médico como al riesgo excepcional a que fue sometido rompiendo el equilibrio de la víctima frente a las cargas públicas y por supuesto a la responsabilidad objetiva del Estado, teniendo en cuenta su condición de alumno de la Escuela Militar.”

1.1. *Perjuicios Inmateriales...”*

CONSIDERACIONES

Como se desprende del anterior recuento, en este asunto se busca el pronunciamiento de la Jurisdicción para que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, y como consecuencia se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la expedición el 18 de marzo de 2019, de órdenes administrativas en las cuales se ascendieron a sub oficiales del Ejército Nacional del curso 71 de sargento segundo a sargento viceprimero, sin ser incluido el demandante, así como del oficio No. 20193050708211:MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.1 del 15 de abril de 2019, por lo cual dan respuesta al derecho de petición elevado el 1° de abril de 2019, con radicado 20193195803242 por Jeferson Fory, en donde señalan que “(...) EL COMITÉ RECOMIENDA QUE EL SUBOFICIAL NO DEBE SER

RECOMENDADO PARA ASCENSO, AL NO CUMPLIR EL TIEMPO ESTIPULADO EN EL GRADO (...).

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

En relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2007², señaló:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

² Radicación 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

“La Sala ha indicado³, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁴. (Negritas y resaltado fuera de texto.).

En este orden de ideas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Frente a la procedencia de la acción de reparación Directa el Consejo de Estado en decisión del 5 de julio de 2018⁵, señaló:

“(…)

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de:

³ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351)

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 5 de julio de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502) Actor: LILIANA MILENA ALANDETE VELANDIA Y OTRO Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa¹⁶; o
ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁶, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁷.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general¹⁹

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: *“la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁸.*

De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del medio de control escogido por el demandante, el juez debe identificar cual es el procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, debiendo además, verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

CASO CONCRETO

1. Hechos probados

En el presente asunto de los documentos allegados con la demanda, encuentra el Juzgado probados los siguientes hechos:

- 1.1. El CS JEFERSON FORY fue sancionado mediante fallo de primera instancia del 14 de diciembre de 2011, por el comandante del Batallón de ASPC No. 4 “Cacique YARIGUIES” a la suspensión del cargo por cinco días sin derecho a remuneración, decisión confirmada el 27 de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alíer Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063

julio de 2012, en segunda instancia por el Comandante de la Cuarta Brigada el Ejército Nacional.

- 1.2. En auto del 16 de diciembre de 2013, el comandante del Batallón de ASPC No. 4 “Cacique YARIGUIES” aclara los fallos anteriores, en el sentido de suprimir la inhabilidad especial consagrada en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002.
- 1.3. El 18 de marzo de 2019, se emitieron órdenes administrativas en las cuales se ascendieron a sub oficiales del Ejército Nacional del curso 71 de sargento segundo a sargento viceprimero, sin ser incluido el señor Jeferson Fory.
- 1.4. El 1° de abril de 2019, con radicado 20193195803242, Jeferson Fory elevó derecho de petición en el cual solicita información del no ascenso al grado inmediatamente superior
- 1.5. En Oficio No. 20193050708211:MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.1 del 15 de abril de 2019, el Oficial Sección Jurídica DIPER da respuesta al derecho de petición, en donde señalan que “(...) EL COMITÉ RECOMIENDA QUE EL SUBOFICIAL NO DEBE SER RECOMENDADO PARA ASCENSO, AL NO CUMPLIR EL TIEMPO ESTIPULADO EN EL GRADO (...)”.
- 1.6. Con acta No. 070676 del 31 de marzo de 2019 el teniente Coronel Presidente del Comité Evaluador del arma de infantería, revisó el acta del 11 de febrero de 2019, que trata de la evaluación final del estudio y recomendaciones por parte del comité de Evaluación de los Suboficiales del arma de infantería considerados para ascenso en el mes de marzo de 2019, y de Acuerdo a revisión hecha por parte de la dirección e personal sección jurídica y según oficio 20193139433563 del 31 de marzo de 2019 fue ejecutada la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por lo cual se recomiendan para ascenso al cumplir con el tiempo mínimo en el grado actual a FORY JEFERSON.

2. Acto administrativo causante de los perjuicios por los que se demanda:

En el caso concreto, aunque la parte demandante alude a un perjuicio causado por la pérdida de oportunidad al no haberse ejecutado

oportunamente la sanción disciplinaria impuesta, lo que le impidió ser tenido en cuenta en el ascenso dispuesto el 18 de marzo de 2019, lo cierto justamente dicha acta u orden administrativa de ascenso fue la que causó el perjuicio alegado, como quiera, reuniendo los requisitos para ser tenido en cuenta en el ascenso al grado de Sargento Viceprimero se dio una recomendación desfavorable, privándolo de esta aspiración.

De otro lado, habiendo elevado derecho de petición solicitando la aclaración respecto a la negativa de su ascenso, el Oficial de la Sección Jurídica DIPER dio respuesta al mismo en Oficio No. 20193050708211:MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.1 del 15 de abril de 2019, reiterando la decisión de no promoverlo al grado inmediatamente superior.

De este modo, para el Despacho no se encuentra demostrado alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados, sino que estos surgen como consecuencia de la expedición de los actos referidos en el párrafo anterior. Además, la aspiración de ascenso del militar JEFERSON FORY se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular, susceptible de control judicial. Así las cosas, a los demandantes les correspondía impugnar ante esta jurisdicción los actos que directamente los afectó y pedir, como consecuencia de ello, el restablecimiento y la reparación de los perjuicios causados, es decir, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caducidad

El literal d) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que ***“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otra disposiciones legales.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 169 *Ibídem* dispone que

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volentenagere non curritprescriptio"*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de indemnización y pago de perjuicios, es la negativa a ser promovido en ascenso al grado inmediatamente anterior”, el cual se materializó en la Orden Administrativa de Personal del 18 de marzo de 2019, decisión reiterada en Oficio No. 20193050708211:MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.1 del 15 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de demanda, que refiere con el 1º de abril de 2019, elevó derecho de petición manifestando su inconformidad respecto a la Orden administrativa de ascenso del 18 de marzo del mismo año, se entiende por tanto, que estaba enterado de su contenido;

y en lo concerniente al Oficio No. 20193050708211:MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.1 del 15 de abril de 2019, señala el demandante en el numeral décimo primero del acápite de pruebas que el 2 de mayo del mismo año le dieron respuesta.

Por lo tanto, los demandantes tenían hasta el día 2 de agosto de 2019, respecto de la orden administrativa de ascenso y el 3 de septiembre frente al oficio que dio respuesta al derecho de petición, para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se presentó el 27 de agosto de 2019, es decir, quedaba un lapso de tiempo de seis días (archivo 6 expediente digital).

El acta de no conciliación fue expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II el 21 de noviembre de 2019, por tanto, si se cuentan los seis días que quedaban de los cuatro meses, una vez reanudados los términos judiciales, el término vencería el 27 del mismo mes y año.

Conforme al acta individual de reparto (archivo 2 expediente digital), la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, es decir, fuera del término de los cuatro meses señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN

en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fed3e5ce794c6bf6f4f78baa4f9fbed160df36d384c114610bbf3b68b0d7c7**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00126 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)-, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 15 Laboral de Bogotá, el cual adelantó el trámite legal correspondiente y mediante auto del 13 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en el auto A-389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, por medio del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda señala por parte de la EPS Sanitas S.A., en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros

judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

(si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr

el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (negrilla original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconoces y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

"4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa."²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria.***

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.***

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el

Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de 1. *De reparación directa y cumplimiento*; 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos*; y 3. *Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.1. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon los siguientes hechos:

- “5.1. E.P.S. Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de **trescientos noventa y siete (397)** tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación: (relaciona las cuentas sobre las cuales pretende el cobro)

5.2. EPS Sanitas S.A, autorizó y/o cubrió tecnologías que no se encontraban incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela. Éstas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación.

Identificación Despacho	Autoridad Judicial	Ciudad	Contenido del Fallo
-------------------------	--------------------	--------	---------------------

- 5.3. La cobertura de las demás tecnologías objeto de esta demanda, tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico –CTC-. Éstas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:

Nº Acta CTC	Fecha de acta CTC
-------------	-------------------

³ Ley 678 de 2001: “**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo c on las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

5.4. Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:

Valor de recobro	No. De Factura	Nombre Prestador	Nit Prestador
------------------	----------------	------------------	---------------

5.5. Por resultar procedente, EPS Sanitas S.A. efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

5.6. **Siete (7) tecnologías de las trescientos noventa y siete (397)** suministradas, fueron presentadas **por primera vez**, mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02, y pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados, cuya trazabilidad se presenta a continuación:

Radicado Anterior	Fecha Radicación MYT 01 y 02	Fecha notificación glosa MYT 01 y 02
25808843	2013-06-14	16/08/2013
25671292	2013-04-12	20/06/2013
55943590	2013-09-10	22/11/2013
55677371	2013-08-14	21/10/2013
55677371	2013-08-14	21/10/2013
56508492	2013-10-11	19/12/2013
55614857	2013-08-13	21/10/2013

5.7. Con ocasión de la convocatoria para realizar **radicaciones especiales** definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en la posibilidad de tramitar solicitudes de recobro que ya habían sido radicadas y glosadas, **EPS Sanitas S.A.** presentó **por segunda vez** la reclamación de los recobros asociados a los servicios descritos en el numeral 5.6. (7 ítems), y, adicionalmente, efectuó **por primera vez la reclamación** de los **trescientos noventa (390) ítems** más. Todos éstos (los reclamados por primera y segunda vez), se encuentran asociados a los servicios prestados y descritos en el numeral 5.1, de conformidad con la trazabilidad que se describe: (relaciona nuevamente las cuentas sobre las que pretende el cobro)

5.8. Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del Fosyga, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.6. y 5.7, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1 del presente acápite, esto es, **a trescientos noventa y siete (397) ítems** contenidos en **doscientos ochenta y cinco (285) recobros**, con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes conlumnas:

Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Fecha notificación glosaMYT 01 y 02	Descripción de la glosa
-----------------------------	-------------------------------------	-------------------------

5.11. Por tratarse de glosas infundadas, **EPS Sanitas S.A.** a través del formato MYT04 objetó algunas de las glosas realizando las aclaraciones o correcciones correspondientes, respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría de la siguiente forma:

PROCESO: 110013343066 2022 00126 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nuevo No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Fecha radicación objeción MYT04
---------------------------------------	---------------------------------

5.12. El Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, no tuvo en cuenta las objeciones presentadas por **EPS Sanitas S.A.** a las glosas impuestas, y ratificó las mismas de acuerdo a la información se se detalla a continuación:

#	Nuevo No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Fecha ratificación glosa MYT04
---	---------------------------------------	--------------------------------

5.13. **EPS Sanitas S.A.** recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente a los **trescientosnoventa y siete (397) ítems** contenidos en **doscientos ochenta y cinco (285) recobros**, mediante las siguientes comunicaciones:

Base	Comunicación	Fecha Comunicación EPS	Fecha Recibido EPS
MYT04011801	UTF2014-OPE-34601	25/07/2018	27/07/2018
MYT0402031802	UTF2014-OPE-36366	16/10/2018	17/10/2018
MYT04041704	UTF2014-OPE-24690	16/08/2017	16/08/2017
MYT04051205	UTNF-OPE-999	25/02/2013	27/02/2013
MYT04051605	UTF2014-OPE-14090	13/09/2016	14/09/2016
MYT0408091017_9211	UTF2014-OPE-31943	16/05/2018	17/05/2018
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	20/11/2015
MYT04121103	UTNF-OPE-999	25/02/2013	27/02/2013
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704	02/03/2016	02/03/2016

5.19. Los **trescientos noventa y siete (397) ítems** contenidos en **doscientos ochenta y cinco (285) recobros**, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a **CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$150.363.547)**.

5.20. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.

5.21. El 21 de diciembre de 2018 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.22. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación –UPC– y que le generan un perjuicio.

5.23. *Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir los las órdenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de laUPC.”*

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS SANITAS adelantó el **procedimiento administrativo** correspondiente ante el FOSYGA y el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por el ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS -hoy PBS-, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un **acto administrativo**, tal y como esta reseñado en los hechos 5.4 y 5.12 de la demanda.

Aunado a lo anterior, en libelo introductorio también se indica que, con ocasión al adelantamiento del procedimiento administrativo, la EPS demandante incurrió en una serie gastos que considera que no debió asumir, constituyéndosele así un posible perjuicio material por las presuntas actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantean dos situaciones jurídicas diferentes; la primera, que tiene como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante por parte de las entidades demandadas en el procedimiento administrativo, y segunda, aquella que surge a consecuencia los gastos asumidos por la EPS demandante para adelantar el procedimiento administrativo ante las entidades demandadas.

Dichos planteamientos son materializados y reclamados en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“4. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas, con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. *Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **EPS SANITAS S.A.**, con ocasión del rechazo infundado de **trescientos noventa y siete (397) ítems** contenidos en **doscientos ochenta y cinco (285) recobros**, cuyo costo asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS***

MONEDA LEGAL (\$150.363.547), discriminados por cada recobro, así: (relaciona las cuentas)

- 4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.**, a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$150.363.547)**, correspondientes a los **trescientos noventa y siete (397) ítems** contenidos en **doscientos ochenta y cinco (285) recobros**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.
- 4.3. Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$15.036.354)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.
- 4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, a la suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$15.036.354)**, de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.
- 4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
- 4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

- 4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A la luz del artículo 25-A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la acumulación de pretensiones planteada es procedente en atención a que:

- El juez laboral del circuito es competente para conocer de todas.
- Las pretensiones no se excluyen entre sí.
- Todas se pueden tramitar a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia.”

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, presentó una

⁴ CPT y SS: “**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda

acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

No puede perderse de vista que en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, dicha corporación indicó que conforme a las pretensiones de la demanda, el daño alegado en ésta no solamente puede provenir de un acto administrativo, sino que además puede ser el resultado de hechos u omisiones por parte de la entidad pública y los perjuicios causados por tal situación pueden ser reclamados bajo las modalidades de daño emergente y lucro cesante, situación resaltada en las pretensiones antes transcritas.

Así las cosas, al coexistir dos posibles fuentes generadoras de un daño, una proveniente de un acto administrativo particular y otra de una posible acción u omisión de una entidad pública, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, referente a la acumulación de pretensiones, en el cual se señaló;

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (subraya propia)*

Toda vez que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del citado artículo 165 de CPACA, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se

varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Por lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el anteriormente citado Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto a las atribuciones funcionales de las diferentes secciones en los circuitos judiciales organizados de tal manera, como sucede en el circuito judicial de Bogotá, es claro que los despachos del mencionado circuito judicial que adscritos a la sección tercera, como es el caso de este despacho judicial, no conocen de asuntos sustentados en la posible nulidad de un acto administrativo que es la situación que se plantea en la demanda objeto de estudio, puesto que dichos despachos solamente conocen de asuntos relacionados con i. reparación directa, cumplimiento; ii. contratos y actos separables de los mismos; y iii. los de naturaleza agraria.

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) **lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos**, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (negrilla fuera de texto), de ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Así mismo, es claro que el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá, conforme al citado Decreto 2288 de 1989.

PROCESO:	110013343066 2022 00126 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo tanto, toda vez que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 el asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la **EPS SANITAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98560368e3d4ca0afac3fd1f847a5435d2905cae1e44b4d11296058206bc966a**

Documento generado en 09/06/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00151-00
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Ignacio Bravo Atuesta e Ignacio Bravo Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y el INPEC, con el propósito de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *-vigente para la fecha en la cual se formuló la demanda-* y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado

remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Ignacio Bravo Atuesta e Ignacio Bravo Jaramillo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2573689db2efc40f4ad830d66eee7827c044d9cdb543f4d611eeac7e315f0b97**

Documento generado en 09/06/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00167-00
DEMANDANTE:	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a emitir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, tramitado a través del medio de control de reparación directa impetrado en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la UGPP.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

2.1.1. Mediante escrito presentado ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá la sociedad Tractocar Logistics S.A.S. formuló demanda de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se DECLARE la responsabilidad del Estado por parte de las demandadas, dentro del Expediente UGPP No. 20151520058006024 (Antes 10876S) y Expediente UGPP de cobro 92542, adelantados a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT.900.503.325 – 2; por la operación administrativa ACCIONADA por vía de hecho, al proferir la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018 notificada por correo certificado el 10 de abril

del 2018, posterior ejecución y embargo de los bienes de mi poderdante; con irregularidades procesales que vulneraron el derecho de defensa y del debido proceso, en conexidad con indebida notificación, desconocimiento del material probatorio, principio de tipicidad y falsa motivación, generándose una consecuente falla en el servicio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la comisión de un daño antijurídico en contra de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT.900.503.325 – 2, con la expedición de la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018 notificada por correo certificado el 10 de abril del 2018, dejando sin efectos la misma, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso de cobro coactivo No.92542 adelantado por la Entidad demandada.

TERCERA: Que consecuencialmente y como reparación de los daños y perjuicios causados a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. se ordene a las demandadas a:

3.1. La devolución del pago de lo no debido o en exceso, que resulte probado dentro del presente trámite y que corresponde por concepto de capital, intereses y actualizaciones correspondientes a la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria RDO-M-358 el 23 de marzo del 2018, embargados y posteriormente ejecutados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en su actuación ilegítima dentro del expediente en comento. Recordemos que el valor total pagado a la Entidad ascendió a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILONES CATORCE MIL CIEN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$249.014.100,49).

3.2. Por los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en el servicio declarada, generados por la angustia, temor, e incertidumbre que desencadenó el embargo ejecutado en contra de mi poderdante y como consecuencia de ello, el retraso en el pago de obligaciones, la afectación de la operación, la obtención de dineros a crédito, más sus respectivos intereses que permitieran preservar la compañía, los cuales se estiman contablemente en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$837.846.531) 3.3. Por el valor de las anteriores sumas o las que resulten probadas dentro del presente proceso, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE o el organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios.

CUARTA : Que se indemnice a mi representado ADICIONALMENTE el valor del lucro cesante derivado de la cesación de la operación, pérdida de utilidades, desde el momento del embargo de los bienes y hasta el momento en que se haga el levantamiento efectivo del embargo, de acuerdo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

QUINTA: Que se condene a las entidades demandadas y a favor del demandante al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen”. (Negrilla fuera de texto)

2.2. Hechos relevantes de la demanda:

2.2.1. El 20 de agosto del año 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió el Requerimiento de Información No. 20146204708621 a la sociedad Tractocar Logistics S.A.S., por los periodos del 1 enero del 2011 al 31 de diciembre del 2013.

2.2.2. El 25 de septiembre del 2017, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00069 del 12 de septiembre del 2017 donde se notificó a la actora que *“(...) el termino para dar respuesta de manera oportuna vencía el día 01/12/2014 (...) que al evidenciarse el no envío de la información, se generaron por parte de esta Unidad las Liquidaciones Parciales de Sanción por no envío de la información (...) que el aportante no ha enviado la información solicitada hasta la fecha en que se expide el presente acto”, otorgando un término de tres (3) meses para formular descargos y, aceptar y pagar la sanción propuesta por la Unidad por valor de \$139,623,800”.*

2.2.3. El 22 de diciembre del 2017, la parte actora, bajo el radicado No. 201780013974702 presentó escrito de descargos contra el Pliego de Cargos, aportando la información requerida.

2.2.4. El 10 de abril del 2018, la actora recibió la Resolución No. RDO-M-358 el 23 de marzo del 2018, por medio de la cual, la UGPP resolvió sancionar a la empresa por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012.

2.2.5. El 23 de julio del 2018, la actora recibió el Auto No. 222 del 9 de julio de 2018, por medio del cual, la UGPP admitió el recurso de reconsideración interpuesto; sin embargo, la actora manifiesta que la demandada UGPP no la notificó del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, por lo cual estima que se le *“impidió ejercer su derecho de defensa mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se debía interponer dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo, sí este hubiese sido notificado en debida forma”*

2.3. Actuación Procesal:

2.3.1. Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, la cual fue subsanada por la actora y, en consecuencia, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 se dispuso su admisión.

2.3.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contestó la demanda el 23 de julio de 2021 y propuso, entre otras, las excepciones de: i) ineptitud de la demanda por

indebida escogencia del medio de control y ii) caducidad de la acción.

2.3.3. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio contestación a la demanda el 9 de marzo de 2021 y propuso, entre otras, las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) cobro de lo no debido iii) ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y iv) caducidad.

2.3.4. El 28 de julio de 2021, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas y en lo referente a la indebida escogencia del medio de control manifestó que:

“la acción incoada no se pretende la declaratoria de nulidad la Resolución Sancionatoria RDO M-358 del 23 de marzo del 2018 notificada por correo certificado el 10 de abril del 2018, si no que el fin del medio de control es que, en virtud, del proceso judicial se reconozca que el actuar de la UGPP fue en contravía del ordenamiento legal, y por consecuencia, se condene y se repare el daño antijurídico ocasionado a Tractocar Logistics S.A.S.

(...)

De antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de analizar la operación administrativa como fenómeno que, entre muchos otros, da origen a la responsabilidad del Estado, para efectos de identificar con precisión los supuestos de su configuración y, con ello, la acción procedente en aquellos casos en que se alega su ocurrencia. Con ese propósito se considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- accionó la operación administrativa, al configurar el conjunto de las actuaciones dentro del procedimiento administrativo dirigidas a darle cumplimiento y a ejecutar materialmente la decisión unilateral de la Administración, sin tener en cuenta la normatividad, el derecho fundamental de defensa y del debido proceso en conexidad con la indebida notificación, además de obviar que la ley aplicada al caso para proceder a sancionar a mi poderdante, no tipificaba la conducta presuntamente cometida; y como consecuencia de ello exigir su pago, y posterior mandamiento de pago ejecución y embargo, dando lugar a que mi poderdante tuviera que pagar sumas en exceso y de lo no debido”.

2.3.4. La excepción referente a la indebida escogencia del medio de control fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 17 de febrero de 2022, al considerar que se señaló en la demanda que el acto administrativo sancionatorio no se notificó en debida forma lo que le impidió a la parte demandante ejercer el derecho de contradicción contra este, de ahí que el demandante señale que exista una falla del servicio.

2.3.5. En esta providencia, también se dispuso fijar fecha para audiencia inicial.

2.3.6. El 3 de marzo de 2022, el despacho dispuso sanear el proceso por 2 motivos, a saber: i) para que se allegara copia de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, la cual no obraba en el expediente, concediéndoles el término de 10 días para que realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran sobre este aspecto y ii) dejó sin efectos la decisión del 17 de febrero de 2022 en lo

referente a la indebida escogencia del medio de control, pues no se habían examinado la totalidad de los argumentos de la demandada UGPP.

2.3.7. El 7 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que se ratificaba en todos los argumentos que expuso en la contestación de la demanda.

2.3.8. El 17 de marzo de 2022, la UGPP reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y propuso “*alegatos de conclusión*”.

2.3.9. Ese mismo día, el apoderado de la parte demandante manifestó que el 17 de marzo de 2022 radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y que una vez se obtuviera el acta de la audiencia la allegaría al despacho.

2.3.10. El 25 de abril de 2022, la parte demandante solicitó realizar el trámite de conciliación prejudicial ante el despacho, atendiendo a que la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos Administrativos inadmitió la solicitud de conciliación que había radicado, al no haber realizado la declaración juramentada de que no había formulado demanda por los mismos hechos. Posteriormente, la misma entidad solicitó que aclarara el medio de control que pretendía formular, además, le solicitó copia del auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el despacho.

2.3.11. Mediante providencia del 28 de abril de 2022, se dispuso dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, advirtiendo que el despacho se pronunciaría sobre la caducidad del medio de control y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.3.12. El 12 de mayo de 2022, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

2.3.13. El 13 de mayo de 2022, la UGPP presentó sus alegatos de conclusión.

2.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante:

2.4.1. Sostuvo que la UGPP al momento de proferir el acto administrativo sancionador no tuvo en cuenta la normatividad, el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, además de obviar la ley aplicada al caso para proceder a

sancionar a la actora, sin que se tipificara la conducta presuntamente cometida.

2.4.2. Señaló que existía falsa motivación de la resolución sancionadora, toda vez que hubo error de hecho o de derecho que puede **“afectar la legalidad del acto”** y un desvío de poder, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

2.4.3. Manifestó que el procesado no pudo ejercer a cabalidad su defensa, aunado a que la administración pretende justificar ciertas faltas sin la competencia para hacerlo, por lo que *“las resoluciones demandadas fueron expedidas vulnerando el derecho al debido proceso de mi poderdante, y por ello **debe declararse su nulidad**”*.

2.4.4. Consideró que la UGPP fundamenta su facultad sancionatoria en el artículo 179 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, imponiendo sanciones económicas inexistentes, sin fundamento jurídico y, por consiguiente, se produce una interpretación errónea de la ley y/o aplicación incorrecta de los preceptos jurídicos.

2.4.5. Argumentó que en el trámite del proceso administrativo, existió una irregularidad de la notificación por parte de la UGPP, toda vez que la actora no fue notificada de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, por lo que el acto administrativo carecía de ejecutoria.

2.4.6. Estimó que hubo indebida aplicación de la normatividad desconociendo el principio de legalidad (tipicidad) y del debido proceso, argumentos que no pudieron ser discutidos en sede administrativa.

2.4.7. Agregó que existía responsabilidad por operación administrativa y falla en el servicio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la falta de verificación de cumplimiento de la norma por parte de la UGPP.

2.4.8. Finalmente, expuso que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto tributario. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

“Ahora en lo que respecta al agotamiento del requisito de predecibilidad (sic), conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la presente demanda cumple con los requisitos, puesto que, al ser el conflicto de carácter tributario no procede el trámite de la conciliación extrajudicial en materia Contencioso

Administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 (...)”

Parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Manifestó que no intervino a ningún título en la expedición de los actos administrativos señalados en la demanda y que constituyen la fuente del daño.

Señaló que la UGPP es una persona jurídica que cuenta con autonomía administrativa, presupuestal, con patrimonio propio e independiente y que goza también de capacidad para ejercer derechos y para contraer obligaciones, lo cual se traduce entre otros, en que cuenta con completa autonomía para expedir sus propios actos y seguir adelante el procedimiento que corresponde a su misión institucional.

Aclaró que el vínculo jurídico que mantiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la UGPP, no se traduce en que deba responder por eventuales imputaciones con motivo del ejercicio de las funciones que esta desarrolla autónomamente.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que según el artículo 1 del Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009, la naturaleza jurídica de la UGPP corresponde a la de una entidad administrativa del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, atributos que le permiten asumir la responsabilidad.

La siguiente excepción que propuso fue la de cobro de lo no debido al considerar que la parte actora pretende que se le reconozca un pago, sin que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga el deber jurídico de cancelarlo, en virtud de que no expidió la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018, a la que el señor apoderado de la actora le atribuye la responsabilidad de haberle producido a su procurada el daño antijurídico.

Propuso la indebida escogencia del medio de control y, en consecuencia, la caducidad al considerar que la demanda de reparación directa no resulta procedente para impugnar la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018, expedida por la UGPP, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debía ser formulado dentro de los 4 meses siguientes a la

notificación del acto; sin embargo, se acudió a la jurisdicción con posterioridad.

Parte demandada UGPP:

Propuso como excepción la indebida escogencia del medio de control, transcribiendo las pretensiones del demandante y considerando que el daño alegado no puede ser debatido a través del medio de control de reparación directa, toda vez que el perjuicio no se originó en un hecho, omisión u operación administrativa, sino en un acto administrativo, lo que es propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo que es evidente la contradicción en que incurre la parte actora, al demandar actos administrativos a través del medio de control de reparación directa, señalando que existe una presunta falla del servicio teniendo consideraciones meramente subjetivas del apoderado, esto es *“hechos abusivos, negligentes, evasivos y hasta dilatorios, efectuados por la UGPP”*.

Agregó como excepción la caducidad del medio de control al considerar que conforme con las pretensiones de la demanda que devienen de la Resolución No. RDO-M-358 del 23 de marzo de 2018 y de la Resolución No. RDC 133 del 29 de marzo de 2019, se tiene que este acto administrativo fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la UGPP por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del 08-05-2019 a.m. hasta el 21-05-2019, por lo que la demanda formulada el 5 de agosto de 2020 es extemporánea.

Se refirió a los argumentos de la parte demandante referentes a las irregularidades que rodearon la expedición de los actos administrativos fuente del daño oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

2.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante:

Manifestó que con los actos administrativos proferidos por la UGPP se infringieron las normas que regulan la materia y, en consecuencia, se produjo un daño antijurídico dado que se configuró falsa motivación, ya que, estos adolecen de fundamentos.

Consideró que la falsa motivación para el caso en concreto se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo, éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en cuyo caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, tomó una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular o arbitrario.

Agregó que la UGPP presuntamente remitió dicho acto administrativo por correo certificado de la empresa 472, con guía No.RA104025310CO donde se evidencia en estado “*devolución entregado a remitente*”, el 28 de agosto del 2019, pero el documento soporte “*certificado*” no tiene sello de recibido, ni firma ni ninguna evidencia de entrega a la demandante, careciendo este acto administrativo de ejecutoria, toda vez que no se haya en firme debido a la falta de publicidad del acto administrativo. Por lo anterior concluye que el acto administrativo objeto de debate resulta violatorio del debido proceso como garantía superior del orden jurídico, el estatuto tributario y expone jurisprudencia relacionada con el tema.

Agregó que hubo indebida aplicación de la normatividad desconociendo el principio de legalidad (tipicidad) y del debido proceso, argumentos de fondo que considera no pudieron ser discutidos en sede administrativa.

Manifestó que la UGPP desconoció la respuesta al pliego de cargos formulado donde otorgó como plazo máximo para la entrega de la información 3 meses contados a partir del 25 de septiembre del 2017 y donde se entregó la información el 22 de diciembre del 2017. Pese a lo anterior, estimó que la UGPP desconoció en la resolución demandada, el radicado de la información hecha el 22 de diciembre del 2017.

Consideró que se vulneró el principio de tipicidad el cual restringe la facultad para determinar las conductas merecedoras de sanción al legislador; es función del legislador dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal o disciplinaria y señalar la correspondiente sanción.

Parte demandada UGPP

Manifestó que ratificaba en los argumentos planteados en la contestación de la demanda, señalando además que los cargos presentados por la parte actora frente a los actos administrativos objeto de revisión judicial, son puramente genéricos y no cuentan con ningún tipo de soporte fáctico, probatorio ni jurídico, por lo que no logran desvirtuar la presunción de legalidad con la cual están revestidos.

Señaló que todas las providencias que se profirieron dentro de la investigación adelantada, le fueron notificadas al demandante, a quien se le otorgaron y respetaron los términos establecidos en la Ley para que ésta pudiera contestarlos y presentar las pruebas pertinentes, con lo cual se le garantizó en debida forma el derecho a la defensa y el debido proceso.

Agregó que la UGPP goza de plenas facultades para expedir los actos administrativos demandados, para lo cual se remite a los preceptos normativos que sirvieron como fundamento de las actuaciones adelantadas por ella.

Estimó que no le asiste razón a la parte actora cuando pretende configurar una falsa motivación de los actos administrativos demandados, toda vez que en ningún momento la Unidad tomo una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular o arbitrio.

Consideró que la facultad sancionatoria de la UGPP, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Manifestó que para la UGPP es importante que los aportantes remitan la información solicitada de manera completa para que le permita cumplir con su función fiscalizadora tendiente a determinar el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, pues el análisis de la información requerida, permite verificar el adecuado pago de los aportes o determinar si el aportante ha incurrido en alguna de las conductas de omisión, inexactitud o mora que ameriten que se adelante el proceso de fiscalización.

Señaló que el hecho que se sancionó en el acto administrativo cuestionado fue suministrar la información de manera incompleta requerida dentro del plazo establecido para ello, el cual como se ha insistido tiene sustento jurídico en el numeral 3) del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Reiteró los argumentos referentes a la indebida escogencia del medio de control y la caducidad del mismo.

Expuso que a su juicio el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, estableció la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público

En esta oportunidad no presentó concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

En este caso, el Despacho considera pertinente plantear 2 problemas jurídicos, a saber:

El primer problema jurídico, consiste en determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control procedente o, si por el contrario, no era posible disponer el rechazo de la demanda por ese motivo. Con el propósito de resolver el interrogante antes planteado se deberán analizar los siguientes aspectos: a) la fuente del daño en el caso concreto, b) el medio de control procedente y, finalmente, c) la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la parte demandante debía agotar o no el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial o, si por el contrario, esto no era necesario por tratarse de un asunto tributario.

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho estima necesario abordar como cuestión previa la solicitud de la parte demandante referente a agotar el requisito de conciliación en sede judicial.

3.2. Cuestión previa

Se abordará como cuestión previa la solicitud de la parte demandante referente a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el despacho, ello debido a que considera posible que la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos no tramite la solicitud de conciliación que había radicado, por no haber realizado la declaración juramentada de que no había formulado demanda por los mismos hechos y que aclarara el medio de control que pretendía formular.

Con el propósito de resolver esta solicitud se estudiará la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es posible agotarla frente al despacho de conocimiento de la demanda.

Al respecto, se observa que la conciliación es un procedimiento mediante el cual personas entre las cuales existe una controversia, deciden dirimirla con la intervención de un tercero neutral y calificado denominado conciliador¹, quien además podrá sugerir fórmulas de arreglo a fin de que los interesados lleguen a un acuerdo que les resultará obligatorio y definitivo².

En materia de lo contencioso administrativo, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³ dispone que la conciliación extrajudicial constituye *“requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1069 de 2015⁴ en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. reglamentó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los siguientes términos:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

¹ “Artículo 64 de la Ley 446 de 1998: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

² “Artículo 66 de la Ley 446 de 1998: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

³ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: // 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales⁵.»

De esta forma se advierte que, pueden conciliarse los asuntos o conflictos de carácter particular y con contenido económico, que se tramiten bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Por el contrario, no son susceptibles de conciliación los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los conflictos en los que operó la caducidad.

En cuanto a la oportunidad para agotar el trámite de conciliación prejudicial, se observa que el Consejo de Estado manifestó que el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial se debe agotar antes de formular la demanda, pues constituye un trámite necesario para acudir a la administración de justicia, sin que sea posible realizarlo luego de promovida la acción judicial. En efecto, dijo lo siguiente

En segundo lugar, es pertinente resaltar que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, se debe agotar antes de incoar la demanda y, en el presente asunto, el a quo, con la inadmisión de la misma y mediante auto de 3 de septiembre de 2019, le dio la oportunidad a la parte actora de acreditar el agotamiento de tal exigencia normativa; decisión que no fue objetada y que la sociedad demandante interpretó, erradamente, como una nueva oportunidad para agotar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

Significa lo anterior que la solicitud de conciliación elevada ante dicha entidad el 6 de septiembre de 2019, resulta extemporánea, en tanto la misma se debía radicar antes

⁵ [Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016.](#)

de haberse impetrado la demanda, por lo que el auto recurrido será confirmado.

*Cabe poner de relieve que esta Corporación ha aceptado la posibilidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, hasta **antes** de proferirse el auto de rechazo de la demanda, siempre y cuando la solicitud de conciliación se haya presentado ante la Procuraduría General de la Nación antes de radicarse la demanda; entre otras, en las providencias de 28 de enero de 2010 (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 2009-01244-00) y 1 de noviembre de 2012 (M.P. Gerardo Arenas Monsalve, exp. 2010-00443-01)(...)*

En estas circunstancias, se advierte que el trámite de conciliación prejudicial debe ser previo a la demanda sin que sea posible agotarlo en sede judicial, pues precisamente constituye un requisito para acudir a la administración de justicia, sin que sea posible agotarlo luego de formulada la demanda, pues fue la carga que impuso el legislador al interesado en promoverla.

Por los anteriores motivos, el despacho considera que no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante consistente en agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante esta dependencia judicial, pues debió realizar dicha actuación previo a acudir a la administración de justicia y, en consecuencia, negara esta petición de la activa.

Una vez resuelto lo anterior, el despacho continuará con el análisis correspondiente a las diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado⁶ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –*actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros*- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada⁸ y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella⁹.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado¹¹ ha dicho lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos¹². Al respecto, se reitera que mientras el medio de

⁷ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa¹³ (Negrillas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado¹⁴ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.–, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado¹⁵ ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio¹⁶, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, resulta menester precisar que el Consejo de Estado¹⁷ ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: *“i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”*.

Por otro lado, se ha diferenciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la procedencia del medio de control de reparación directa con la operación administrativa, la cual comprende las medidas de ejecución de uno o varios actos o decisiones administrativas, sin que ello pueda implicar el análisis del acto administrativo que lo ordenó. Sobre el particular, el Consejo de Estado, sostiene¹⁸:

De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa. (...) Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este. (...) Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783), sentencia del 30 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata.

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

3.4. Caso concreto

En el asunto objeto de análisis, la demanda resulta confusa en cuanto a las pretensiones formuladas y su argumentación, pues por un lado sostiene que es procedente el medio de control de reparación directa por existir una operación administrativa que causó un daño consistente en la no notificación del acto que resolvió un recurso de reconsideración y, por el otro, la argumentación de la parte demandante se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad del acto sancionador, debate que es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas circunstancias, el despacho procederá a evacuar en primer lugar lo referente a los argumentos que cuestionan la legalidad del acto administrativo sancionador determinando el medio de control correspondiente para ello y, en seguida, se referirá a los argumentos de la operación administrativa determinando si debía o no agotarse el requisito de conciliación extrajudicial.

3.4.1. Fuente del daño alegado por la parte actora en las pretensiones de la demanda

Como se ha indicado previamente, cuando el daño causado a un particular por parte del Estado es producto de un acto administrativo el mecanismo para ejercer su control y obtener el resarcimiento de perjuicios causados es el de nulidad y restablecimiento del derecho. A pesar de lo anterior, en algunas situaciones se ha aceptado que el medio de control de reparación directa proceda para obtener la reparación de perjuicios producidos por un acto administrativo.

En el *sub judice* se observa que el daño ocasionado la sociedad Tractocar Logistics S.A.S. fue causado: i) por los actos administrativos emitidos por la UGPP y que le impusieron una multa, cuyo mecanismo de control es la nulidad y restablecimiento del derecho y ii) por la operación administrativa consistente en la indebida notificación del acto administrativo, cuyo medio de control es el de reparación

directa. Con el propósito de llegar a esta conclusión se examinara cada una de las pretensiones formuladas, iniciando el análisis correspondiente con la pretensión primera, así:

“PRIMERA: Que se DECLARE la responsabilidad del Estado por parte de las demandadas, dentro del Expediente UGPP No. 20151520058006024 (Antes 10876S) y Expediente UGPP de cobro 92542, adelantados a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT.900.503.325 – 2; por la operación administrativa ACCIONADA por vía de hecho, al proferir la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018 notificada por correo certificado el 10 de abril del 2018, posterior ejecución y embargo de los bienes de mi poderdante; con irregularidades procesales que vulneraron el derecho de defensa y del debido proceso, en conexidad con indebida notificación, desconocimiento del material probatorio, principio de tipicidad y falsa motivación, generándose una consecuente falla en el servicio. (Negrilla fuera de texto).

Como puede observarse en la pretensión primera de la demanda se señala que debe declararse la responsabilidad del Estado por la operación administrativa en la que incurrió la UGPP al momento de proferir la Resolución RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018; sin embargo, para esta declaratoria se usan dos tipos de argumentos, a saber: i) algunos dirigidos a atacar la legalidad del acto administrativo como lo son que este acto desconoció el material probatorio obrante en el expediente, el principio de tipicidad y la falsa motivación y ii) otros encaminados a sustentar la operación administrativa al señalarse que hubo una indebida notificación del acto administrativo, los cuales resume la actora como violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

En efecto, en cuanto al grupo de argumentos dirigidos a la indebida notificación del acto se aclara que según el Consejo de Estado esta actuación constituye una operación administrativa, pues se trata de una ejecución irregular del acto cuyo medio de control procedente es el de reparación directa. En efecto, se sostiene lo siguiente¹⁹:

“Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, exp. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), sentencia del 8 de agosto de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño.”

Sin embargo, en este tipo de casos no es posible cuestionar la legalidad del acto, pues el análisis en el medio de control de reparación directa gira en torno a la ejecución irregular del acto, sin que sea posible el trámite de argumentos de nulidad y restablecimiento del derecho en este tipo de eventos. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²⁰:

68. De esta manera y, a pesar del desatinado nacimiento de la figura de la operación administrativa, como una respuesta a una necesidad procesal, que se justificó principalmente en la dificultad para determinar, en casos complejos, si el daño era producto de un acto o un hecho administrativo, para efectos de determinar la acción procedente, se consolidó esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa.

69. Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este.

70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos.

De esta forma, en la pretensión primera de la demanda se usaron argumentos relativos tanto a la nulidad y restablecimiento del derecho como a la reparación directa –operación administrativa-, como se pasa a analizar.

En primer lugar, en cuanto a los argumentos de nulidad y restablecimiento del derecho se señala que la Resolución RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018 fue expedida con desconocimiento del material probatorio, principio de tipicidad y falsa motivación, los cuales coinciden con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para solicitar la nulidad de los actos administrativos, esto es, cuando son

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de mayo de 2019, exp. 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783), C.P. Alberto Montaña Plata.

“expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

En el mismo sentido, en la parte motiva del escrito de demanda se usaron los argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad del acto y se señaló: i) que el acto administrativo fue expedido sin tener en cuenta la normatividad; ii) que la ley aplicada al caso para proceder a sancionar a la actora, no tipificaba la conducta presuntamente cometida; iii) que existía falsa motivación de la resolución sancionadora, toda vez que hubo error de hecho o de derecho que en determinado momento puede **“afectar la legalidad del acto”** y el desvío de poder; iv) que la administración no contaba con competencia para expedir el acto y v) que hubo indebida aplicación de la normatividad desconociendo el principio de legalidad (tipicidad) y del debido proceso.

En segundo lugar, en lo referente a los argumentos relativos a la reparación directa la parte actora consideró que no le fue notificado el acto que resolvió el recurso de reconsideración que formuló contra la resolución sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018, siendo el daño alegado que este fue ejecutado sin que lo conociera en debida forma, lo cual también es denominado por la parte demandante como violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Así las cosas, comoquiera que se agruparon pretensiones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho en la pretensión primera de la demanda el despacho: i) adecuará parcialmente la pretensión primera de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho en lo relacionado con los argumentos de desconocimiento del material probatorio, principio de tipicidad y falsa motivación y ii) continuará el análisis del medio de control reparación directa respecto de los argumentos relativos a la indebida notificación.

Una vez claro lo anterior, se continuará con el análisis de la pretensión segunda de la demanda, para lo cual se transcribe, así:

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la comisión de un daño antijurídico en contra de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT.900.503.325 – 2, con la expedición de la Resolución Sancionatoria RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018 notificada por correo certificado el 10 de abril del 2018, dejando sin efectos la misma, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso de cobro coactivo No.92542 adelantado por la

Entidad demandada.

Como puede observarse de la pretensión transcrita, la parte activa reconoce que el daño fue originado por la Resolución No. RDO-M-358 el 23 de marzo del 2018, por medio de la cual la UGPP resolvió sancionar a la demandante y solicita dejarla sin efectos; sin embargo, el mecanismo para ello es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En efecto, en esta pretensión se solicita dejar sin efectos la resolución que la parte actora identifica como causante del daño, dicho de otro modo, pretende su nulidad, por lo que el medio de control adecuado para ello es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Aunado a lo anterior, en la parte de fundamentos de derecho de la demanda, la actora usa como explicaciones para obtener la anterior declaratoria de nulidad y/o pérdida de efectos del acto administrativo, argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad del acto como lo son, entre otros, que el acto fue expedido de manera irregular al no tener en cuenta la normatividad, que existió falsa motivación y desvío de poder.

Así las cosas, se adecuará la pretensión segunda de la demanda del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis de la pretensión tercera, cuarta y quinta, debido a que son consecuenciales de las pretensiones primera y segunda, así:

*“TERCERA: Que **consecuencialmente** y como reparación de los daños y perjuicios causados a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. se ordene a las demandadas a:*

3.1. La devolución del pago de lo no debido o en exceso, que resulte probado dentro del presente trámite y que corresponde por concepto de capital, intereses y actualizaciones correspondientes a la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria RDO-M-358 el 23 de marzo del 2018, embargados y posteriormente ejecutados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en su actuación ilegítima dentro del expediente en comento. Recordemos que el valor total pagado a la Entidad ascendió a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILONES CATORCE MIL CIEN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$249.014.100,49).

3.2. Por los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en el servicio declarada, generados por la angustia, temor, e incertidumbre que desencadenó el embargo ejecutado en contra de mi poderdante y como consecuencia de ello, el retraso en el pago de obligaciones, la afectación de la operación, la obtención de

dineros a crédito, más sus respectivos intereses que permitieran preservar la compañía, los cuales se estiman contablemente en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$837.846.531)

3.3. Por el valor de las anteriores sumas o las que resulten probadas dentro del presente proceso, debidamente indexadas de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE o el organismo que haga sus veces, entre la fecha del pago y la devolución real y material del dinero, junto con los intereses moratorios.

CUARTA : Que se indemnice a mi representado ADICIONALMENTE el valor del lucro cesante derivado de la cesación de la operación, pérdida de utilidades, desde el momento del embargo de los bienes y hasta el momento en que se haga el levantamiento efectivo del embargo, de acuerdo a lo que se pruebe dentro del presente proceso

QUINTA: Que se condene a las entidades demandadas y a favor del demandante al pago de costas y agencias en derecho, que con ocasión de la atención del presente proceso se causen”.

Al respecto, se advierte que las anteriores pretensiones son consecuenciales a la primera y segunda, refiriéndose a la indemnización que debe recibir la parte demandante derivadas de: i) la pérdida de eficacia de los actos administrativos cuestionados, aspecto que como ya se advirtió corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) los perjuicios que produjo la ejecución irregular del acto como consecuencia de la indebida notificación aspectos que deben ser tramitados a través del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, se adecuarán parcialmente las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las consecuencias relacionadas con los argumentos de desconocimiento del material probatorio, principio de tipicidad y falsa motivación, mientras que las consecuencias derivadas de los argumentos relativos a la indebida notificación se continuaran tramitando bajo el medio de control de reparación directa.

Como puede observarse la parte demandante acumuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa, lo cual es posible conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para

conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Ahora, es necesario señalar que según el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, el competente para su conocimiento será el juez de la nulidad, por lo cual se pasa a establecer si le corresponde a este despacho decidir sobre estas.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Cuarta los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del

Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de “1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria”, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001²¹; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección cuarta deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a impuestos, tasas y contribuciones

Comoquiera que el presente asunto se trata de una acumulación de pretensiones de reparación directa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, estas últimas por una sanción impuesta en el trámite de un asunto de carácter tributario, el Despacho considera que su trámite y decisión corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto).

Ahora, es preciso aclarar que conforme al parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 es posible reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada luego de escuchados los alegatos de las partes, lo cual ocurre en el presente asunto, en la medida que el despacho verificó una acumulación de pretensiones, por las cuales no es competente para emitir decisión de fondo.

En estas circunstancias, el despacho se abstendrá de emitir sentencia anticipada en el presente asunto y, en su lugar, ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto) para lo de su competencia.

²¹ Ley 678 de 2001: “**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Por otro lado, resulta menester precisar que no se estudiaran los demás temas propuestos en el problema jurídico abordado, debido a que el despacho no es el competente para tramitarlos y decidirlos.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante consistente en adelantar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante este despacho, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de indebida escogencia del medio de control y, en consecuencia, **ADECUAR** el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones primera, tercera, cuarta y quinta en lo que tiene que ver con el cuestionamiento de la Resolución RDO- M-358 del 23 de marzo del 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Respecto de la pretensión segunda de la demanda **DECLARAR PROBADA** la excepción de indebida escogencia del medio de control y, en consecuencia, **ADECUAR** el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO: ABSTENERSE de emitir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7f9c5d24c8060e5a11c71b79ef2dce003c1100a3926953063e6dd39fd3a9d**
Documento generado en 09/06/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00172-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA BARBOSA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021, este Despacho decidió incorporar y decretar unos medios de prueba pedidos y aportados por las partes, con ocasión de ello se ordenó oficiar a la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la Ciudad de Popayán - Cauca, ubicada en la Calle 3 No. 2-76 Barrio La Pamba, para que allegara copia completa e íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 196986000633201800531.

De igual manera, se ordenó oficiar al comandante de la SIJIN del Departamento de Policía del Cauca, con el fin de que allegara copia completa e íntegra del trabajo de investigación de campo efectuado por miembros de la SIJIN adscritos al Comando de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, adelantada el día 3 de marzo de 2018, con ocasión de la emboscada en la que perdieron la vida los Patrulleros Jhoan Sebastián Rodríguez Barbosa y Jorge Andrés Quintero García, en la vereda Samanga, jurisdicción del municipio de Caldono – Cauca.

Por tal motivo, la secretaría del Despacho elaboró y tramitó los oficios No. 124 de 2022 dirigido a la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la Ciudad de Popayán – Cauca, y No. 125 de 2022 dirigido al comandante de la SIJIN del Departamento de Policía del Cauca, para que allegaran lo solicitado.

El 10 de marzo de 2022 la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario allegó oficio No. 71 por medio del cual aportó copia de la investigación identificada bajo el radicado No. 196986000633201800531.

El 23 de marzo de 2022 el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Santander de Quilichao de la Policía Nacional, allegó oficio identificado bajo el radicado No. GS-2022-024679- DACAU-/SUBIN-UBIC-29.25 por medio de cual manifiesta que, una vez realizada la verificación de los archivos físicos y digitales de la unidad no se encontró información relacionada con diligencias investigativas adelantadas por funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN DACAU para el año 2018, relacionadas con las muertes de los patrulleros Jhoan Sebastián Rodríguez Barbosa y Jorge Andrés Quintero García.

Por lo anterior el Despacho incorporará al plenario la documental allegada por las entidades oficiadas, y pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por dichas entidades frente al requerimiento efectuado por este Despacho.

Una vez surtido el traslado, deberá ingresar el expediente al Despacho con el fin de pronunciarse frente a los demás medios de prueba decretados y el trámite de la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las documentales allegadas por las entidades oficiadas, mediante memoriales de fechas 10 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado correspondiente, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de pronunciarse frente a los demás medios de prueba decretados y el trámite de la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe69b57256bcfd4dc4dba27f8fd19804b1dce8cfe2902a3ee131161175770c**

Documento generado en 09/06/2022 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>